

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AJUSTA EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS MISMOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL OCHO

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado convocó a elecciones extraordinarias para renovar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Tecamachalco, Puebla.

CONSIDERANDO

1.- Que, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones serán responsables el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el artículo 89 fracción III del Código de la materia indica que entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de organizar el proceso



electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

4.- Que, en términos de lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código en cita los partidos políticos que participen en los procesos electorales tienen derecho a formar parte de los Órganos Electorales, así como de nombrar representantes generales y ante Casilla.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado al contar entre sus atribuciones con la de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, en términos del artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado, así como tomando en consideración los fines para los cuales fue creado este Organismo Electoral señalados en el numeral 75 del citado cuerpo legal y estimando que los ciudadanos a través de los partidos políticos ejercen su corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral considera necesario establecer criterios en relación con la acreditación de los representantes de partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas para el presente Proceso Electoral Extraordinario.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra refieren:

“MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, incisos d) y e); 54, párrafos 1, incisos a), c) y p), fracciones I y II, y 3, así como 69, párrafo 1, incisos h) y j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua está facultada para dictar todas las resoluciones necesarias a efecto de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del marco de sus atribuciones, la Asamblea General cuenta, entre otras, con la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, vigilar el cumplimiento de la obligación de los mismos de integrar mesas directivas de casilla y cuidar el debido funcionamiento de las Asambleas Municipales que tienen como una de sus atribuciones la de integrar las mesas directivas de casilla. En este tenor, puede afirmarse que esa facultad expresa constituye una autorización del legislador local a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, como órgano supremo depositario de la autoridad electoral en el Estado, para hacer efectiva y eficiente la integración y renovación de los poderes públicos locales a través de los lineamientos que emita para que se lleven a cabo debidamente las etapas del proceso electoral respectivo, pues considerar lo contrario podría ocasionar un daño mayor e irreversible en dicho proceso, como sería que no se integraran debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, lo que podría traducirse en que no se recibiera la votación en toda la demarcación territorial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.



Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 162-163, Sala Superior, tesis S3EL 101/2002.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 699-700.”

Ahora bien, el diverso 253 del ordenamiento legal en cita refiere que a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y
- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

Asimismo, el artículo 254 del Código en referencia dispone que los representantes de partido ante las Casillas y los representantes generales deberán tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre ubicada la Casilla y contar con credencial para votar con fotografía, debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

En concatenación con el numeral citado en el párrafo inmediato anterior, el artículo 256 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado del Puebla establece cuáles son los requisitos que deberán contener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, mismos que a continuación se enuncian:

- “...
I.- Denominación del partido político o coalición, en su caso, y su emblema;
II.- Nombre, apellidos y domicilio del representante;
III.- Tipo de nombramiento;
IV.- Número del distrito electoral, municipio y Casilla o Casillas, en su caso;
V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
VI.- Firma autógrafa del representante; este requisito podrá acreditarse incluso ante el presidente de Casilla;
VII.- Lugar y fecha de expedición; y
VIII.- Firma del representante o dirigente político que haga el nombramiento.”

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera que en atención a que en los artículos anteriormente citados se enumeran diversos requisitos que deben acreditar y contener los nombramientos de representantes, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mismos, previendo que los institutos políticos al momento de nombrar a sus representantes generales y ante casillas, se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la respectiva acreditación de sus



representantes o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma en que deberán cubrir los requisitos que se contemplan.

Este Órgano Superior de Dirección estima que con la emisión de los citados criterios se crearán condiciones de equidad entre los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Extraordinario de este año y se asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Aunado a lo anterior, los mencionados criterios contribuirán a que los ciudadanos acreditados como representantes de casillas ejerzan su labor legitimadora del Proceso Electoral Extraordinario a través de la vigilancia que efectuarán durante la Jornada Electoral del respeto al voto como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para renovar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, así como se garantizara la libre participación de los mismos como observadores del desarrollo de la Jornada Electoral.

Como criterio orientador a lo anterior, es de mencionar la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra refieren:

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).— De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 288-289.”

Así, la tesis antes transcrita guarda relación con el caso en particular pues aún cuando se hace referencia a representantes de partidos políticos ante Consejos Municipales, en la misma se advierte la importancia de la función de vigilancia de los mismos en los Órganos Electorales, como es el caso de los representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, los cuales a través del ejercicio de su función de vigilancia durante la Jornada Electoral garantizan el apego al principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones, así como el respeto al voto por lo que se debe garantizar su libre participación, además de generar las condiciones que les permitan ejercer de forma fácil y efectiva sus derechos.

Bajo este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes criterios:

- a) Por lo que respecta a los requisitos señalados en los artículos 254 y 256 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado estima que los representantes generales y de Casilla deberán acreditarse ante el Órgano Electoral competente con la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que se acredite, justificando con esto los requisitos que se exigen en dichos numerales sin que sea necesario exhibir junto con la acreditación copia de algún otro documento.

Al respecto, cabe mencionar que lo anterior no es óbice para que los citados representantes puedan acreditar dichos requisitos ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla como lo dispone el artículo 254 segundo párrafo del Código en referencia.

- b) En cuanto a lo mencionado por la fracción II del artículo 253 del Código en comento respecto a que los partidos políticos podrán nombrar un representante general propietario y su respectivo suplente por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales; este Cuerpo Colegiado considera que el vocablo <<por cada>> se entiende como una limitante, por lo que con la finalidad de no restringir el derecho de los partidos políticos dicho vocablo deberá de considerarse como <<hasta>>, pues emplearlo de esta forma asegura el correcto ejercicio de los derechos



de los partidos políticos y por consiguiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones respecto de la representación que tendrán ante las Mesas Directivas Casillas y de representantes generales, además de que con esta consideración se permitirá que los institutos políticos tengan la posibilidad de cubrir de manera más eficiente su representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

Así, los institutos políticos podrán acreditar a por lo menos dos representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y a por lo menos dos representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada cinco Casillas rurales.

Asimismo, podrán efectuar dicha acreditación de una manera combinada en una proporción de por cada dos Casillas urbanas y mixtas una Casilla rural, sin que en este supuesto se excedan del límite establecido para la acreditación de cada tipo de casillas, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

Casillas urbanas y mixtas	Casillas rurales
10	0
8	1
6	2
4	3
2	4
0	5

- c) El artículo 252 del cuerpo legal en referencia indica el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, del cual se desprende que este Consejo General y el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco han realizado y realizarán un gran número de actividades y emplearán diversos recursos a efecto de llevar a cabo el procedimiento antes mencionado y determinar a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casillas el próximo primero de junio del año en curso, como son los sorteos realizados, la capacitación a los ciudadanos insaculados y la erogación efectuada para tal fin por este Organismo Electoral.

En este sentido, este Instituto debe preservar las actividades efectuadas para la integración de los mencionados Órganos Transitorios que garantizan su conformación imparcial y objetiva, por lo



que estima pertinente que se niegue la acreditación como representantes generales o de Mesas Directivas de Casilla a los ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, con la finalidad de asegurar una adecuada integración de dichos Órganos Transitorios y que los ciudadanos que integren los mismos ejerzan las atribuciones conferidas por el Código de la materia durante la jornada electoral y la corresponsabilidad que en términos del artículo 6 del Código en referencia tienen.

Al respecto, cabe aclarar que dentro de los representantes generales o de Mesas Directivas de Casilla a los cuales se le negará el registro se encuentran los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla que sean designados por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco en la sesión correspondiente, aún y cuando éstos no hayan aceptado el nombramiento correspondiente o hayan renunciado.

Así, considerando que el numeral 255 del cuerpo legal en cita establece que los partidos políticos podrán acreditar ante el Consejo Distrital correspondiente a sus representantes Generales y ante el Consejo Municipal respectivo a sus representantes ante Mesas Directivas de Casillas, este Órgano Superior de Dirección faculta a los Presidentes del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles para que en caso de darse el supuesto mencionado en el párrafo que antecede se niegue a los partidos políticos la acreditación de sus representantes.

- d) En términos de lo dispuesto por el numeral 89 fracción XXIX del Código en referencia, el Consejo General de este Organismo Electoral tiene la facultad de ajustar los plazos que marca el Código de la materia si las condiciones lo hacen necesario.

En este sentido, el artículo 253 del Código Comicial a la letra establece:

“ARTÍCULO 253.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

- I.- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y
- II.- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su

suplente por cada cinco Casillas rurales.

...”

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo anterior se deberá observar lo dispuesto por el calendario aprobado por este Cuerpo Colegiado para el presente Proceso Electoral Extraordinario que estableció que el plazo para que los partidos políticos registren a sus representantes de casilla y generales sería del veinte al veintisiete de mayo del año en curso.

Bajo ese contexto, este Cuerpo Colegiado con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos que el Código de la materia confiere a los partidos políticos generando las condiciones que así lo permitan, se considera necesario determinar si la disposición contenida en el primer párrafo del aludido numeral 253 del Código Comicial y el periodo aprobado en el calendario para el presente Proceso Electoral Extraordinario puede ser ampliada. A efecto de lo cual deberá analizarse en primer lugar si el artículo materia del presente análisis establece un plazo o término, por lo cual a continuación se refieren las definiciones de ambos:

“**TÉRMINO:** Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos.”¹

“**PLAZO:** Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales.”²

Visto lo anterior, se considera que el primer párrafo del artículo 253 del Código de la materia y lo establecido en el calendario aprobado por el Consejo General para el presente Proceso Electoral Extraordinario establecen un plazo, pues se señala un espacio de tiempo para que los partidos políticos acrediten a sus representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas.

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de contar con las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos que el Código Comicial confiere a los partidos políticos determina conducente ampliar el plazo para acreditar a los representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los institutos políticos, a efecto de que los partidos

¹ Diccionario de Derecho; De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael; Editorial Porrúa, Vigésimoquinta Edición, México, 1998, página 471.

² Diccionario de Derecho; De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael; Editorial Porrúa, Vigésimoquinta Edición, México, 1998, página 408.

políticos puedan acreditar y sustituir a dichos representantes hasta tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, hasta las veinticuatro horas del día veintinueve de mayo del año en curso.

Es decir, el referido plazo se ajusta para que su vencimiento se de en la fecha prevista por el calendario aprobado por el Órgano Superior para el presente Proceso Electoral Extraordinario para sustituir a los citados representantes.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XII y XXI del Código de la materia el Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para que remita a los Consejeros Presidentes del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles de la misma demarcación distrital una circular que los entere del contenido de este acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece criterios en relación con el registro y la acreditación de representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos, de conformidad con lo narrado en el punto 4 de considerandos de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado ajusta el plazo para la acreditación de representantes generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos, mismo que podrá realizarse hasta tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, hasta las veinticuatro horas del día veintinueve de mayo del año en curso, según se establece en el considerando número 4 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para remitir la circular dirigida a los Consejeros Presidentes del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe



Ángeles de la misma demarcación distrital para informales el contenido de este acuerdo, conforme a lo narrado en el punto 6 de considerando del presente documento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS